

Proc 2012-415 SANDRA PATRICIA LOPEZ AMAYA vs JHON MAURICIO VARGAS

NICOL CAMILA VILLAFANE JURADO <nvillafane@unab.edu.co>

Jue 4/11/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Yopal <j01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.S.D

**Ref.: Recurso de Reposición**

Cordial Saludo,

**NICOL CAMILA VILLAFANE JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.5552.038 , estudiante de derecho y cursando consultorio jurídico III, y domiciliado en Yopal-Casanare, y asignada como representante legal del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021.

-Un (1) archivo que contiene recurso de reposición

-Un (1) archivo que contiene anexos

téngase como correo de notificaciones:

[nvillafane@unab.edu.co](mailto:nvillafane@unab.edu.co)

Quedo atenta a cualquier información o notificación,

<<Por favor acusar recibido>>

Atentamente,

--

Camila Villafane Jurado

Consultorio Jurídico III

Teléfono Móvil: 3167384105

Dirección: Carrera 14b No 40a15 apto 401

E-mail: [nvillafane@unab.edu.co](mailto:nvillafane@unab.edu.co)

Doctor  
**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**  
Juez Primero de Familia  
Yopal – Casanare.  
Ciudad

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RAD.:**2012-0415  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA LOPEZ AMAYA  
**DEMANDADO:** JHON MAURICIO VARGAS CASTRO

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2021

**NICOL CAMILA VILLAFÑE JURADO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.552.038 de Yopal., estudiante de derecho y consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga sede Yopal, identificada con código estudiantil U00109999 actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA LOPEZ AMAYA** quien actúa como demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal establecido, interpongo recurso de reposición, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, publicado en estado No. 038 del dos (02) de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el caso objeto de estudio y encontrándonos dentro del término legal para ello, es procedente presentar recurso de reposición contra el auto de veintinueve (29) de octubre de 2021, notificado en estado No. 038 del dos (02) de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** El estudiante de derecho MIGUEL ANGEL AMADO MOLINA, mediante escrito de fecha seis (6) de agosto de 2020, enviado por correo electrónico, presentó solicitud de entrega de expediente

digitalizado, ante lo cual el despacho informa mediante correo electrónico que para ese momento no es posible pues iniciaron digitalizando los procesos de 2020 y como ese expediente por el cual hace la solicitud es del 2012 se demorara un poco más.

**SEGUNDO:** Posteriormente, mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2021 enviado por correo electrónico, se presentó solicitud de información sobre la existencia de títulos judiciales que existieran dentro del proceso de la referencia, sin obtener respuesta alguna por parte del despacho.

**TERCERO:** Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Consecuentemente, y de conformidad a lo consagrado en el literal c del artículo 317 del Código General del Proceso: "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" (Subrayado fuera de texto). y como quiera que se realizaron dos actuaciones dentro del proceso por la parte actora se tendrían como suspendidos los términos para decretar el desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

Es necesario, señor juez, tener en cuenta los siguientes elementos argumentativos jurídicos los cuales demostrarán que no es dable aplicar la terminación del presente proceso por el fenómeno del Desistimiento tácito.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, notificado en estado No. 038 del dos (02) de noviembre de 2021 su Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, argumentando la inactivación del proceso por un término superior a dos (2) años, situación que no se configura en el caso objeto de análisis puesto que como se refirió anteriormente se realizaron varias actuaciones tendientes a dar impulso procesal al mismo.

- Una realizada por el estudiante de derecho MIGUEL ANGEL AMADO MOLINA, mediante escrito de fecha seis (6) de agosto de 2020, enviado por correo electrónico, quien presento solicitud de entrega de expediente digitalizado, ante lo cual el despacho informa mediante correo electrónico que para ese momento no es posible pues iniciaron digitalizando los procesos de 2020 y como ese expediente por el cual hace la solicitud es del 2012 se demorara un poco más.
- Y otra con posterioridad, mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2021 enviado por correo electrónico, en la cual se presentó solicitud de información sobre la existencia de títulos judiciales que existieran dentro del proceso de la referencia, sin obtener respuesta alguna por parte del despacho.

De otra parte, frente al desistimiento tácito en procesos de alimentos La sentencia STC8850-2016/2016-00186 de la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil señala:

*“Los procesos donde se involucre derechos de menores de edad no opera el desistimiento tácito, se advierte que la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del código general del proceso no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, así como las consecuencias que genera su decreto. en ese sentido, se reitera que, en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del código civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección. se afirma, lo mismo sucede en los casos de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona”.*

Así las cosas, se observa que la Corte se pronuncia al respecto argumentando que al decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando la protección especial otorgada a los menores de edad y no les estarían garantizando los recursos necesarios para el desarrollo y subsistencia del NNA.

Es así que la terminación anormal del proceso afecta directamente los derechos del niño a recibir las cuotas de alimentos adeudadas por el padre alimentante, dejándolo sin la especial protección que el estado le brinda.

En Sentencia T-731 Del 13 de diciembre De 2017 sostiene La Corte:

*“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado; por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable”*

De manera que se hace énfasis en la especial protección que se les debe brindar a los niños, niñas y adolescentes siendo estos sujetos especial protección, es así que la terminación del presente proceso afecta los derechos del NNA de manera definitiva e irremediable pues al no poder reclamar la cuota alimentaria a la que tiene derecho no podría suplir sus necesidades básicas.

Y por último señala la Corte mediante Sentencia 5062 de 2021:

*“Esa figura fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo. Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia”.*

De lo anterior claramente se puede colegir la improcedencia del desistimiento tácito en los procesos que versen sobre derechos de los NNA, por la especial protección Constitucional que gozan. Se resaltó además que dicha figura esto es el desistimiento tácito no puede aplicarse de forma general a todos los casos pues se deben analizar las particulares de cada uno máxime en temas de familia en el que se hallen involucrados NNA.

## PETICIONES

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, muy respetuosamente me permito solicitar a su Despacho a través del presente recurso de reposición, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** de manera total, fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, notificado en estado No. 038 del dos (02) de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho resolvió se decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez revocado el auto referido, y como quiera que, mediante el presente, de manera paralela se allega la solicitud realizada sobre la existencia de títulos judiciales que existieran dentro del proceso de la referencia, por favor sírvase proceder a dar respuesta.

## COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las diferentes actuaciones surtidas en el proceso y las que su señoría considere pertinentes.

## ANEXOS

Solicito a su Despacho tenga en cuenta los siguientes anexos documentales:

- Constancia de solicitud realizada en fecha 06 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, para la entrega del expediente digitalizado dentro del proceso de la referencia.
- Constancia de solicitud realizada en fecha 06 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, sobre la existencia de títulos judiciales que existieran dentro del proceso de la referencia.

## NOTIFICACIONES

- Domicilio: Crr 14b Nro. 40a – 15; apto 401
- Teléfono móvil: 3167384105
- E-mail: [nvillafane@unab.edu.co](mailto:nvillafane@unab.edu.co)

Del señor juez,

Atentamente,

**NICOL CAMILA VILLAFAÑE JURADO**

C.C. Nro.: 1`118.552.038, De Yopal, Casanare  
Código: U00109999 UNAB-UNISANGIL



NICOL CAMILA VILLAFANE JURADO &lt;nvillafane@unab.edu.co&gt;

**PrProc 2012-415 SANDRA PATRICIA LOPEZ AMAYA vs JHON MAURICIO VARGAS**

1 mensaje

NICOL CAMILA VILLAFANE JURADO &lt;nvillafane@unab.edu.co&gt;

6 de septiembre de 2021, 16:09

Para: j01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEÑORES**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.S.D

**Ref.: Títulos Judiciales**

Cordial Saludo,

**NICOL CAMILA VILLAFANE JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.5552.038, estudiante de derecho y cursando consultorio jurídico III, y domiciliado en Yopal-Casanare, y asignada como representante legal de los siguientes procesos, me permito solicitar, se me informe sobre si existen títulos judiciales a favor de la demandante la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ AMAYA

**Tipo de Proceso** EJECUTIVO DE ALIMENTOS**Radicado** 2012-415**Demandante** SANDRA PATRICIA LOPEZ AMAYA**Demandado** JHON MAURICIO VARGAS

téngase como correo de notificaciones:

[nvillafane@unab.edu.co](mailto:nvillafane@unab.edu.co)

Quedo atenta a cualquier información o notificación,

&lt;&lt;Por favor acusar recibido&gt;&gt;

Atentamente,

--

Camila Villafañe Jurado

Consultorio Jurídico III

Teléfono Móvil: 31 67384105

Dirección: Carrera 14b No 40a15 apto 401

E-mail: [nvillafane@unab.edu.co](mailto:nvillafane@unab.edu.co)

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL**  
E.S.D

Referencia: **2012-415**  
Proceso: **Ejecutivo de alimentos**  
Demandante: **SANDRA PATRICIA LOPEZ AMAYA**  
Demandado: **JHON MAURICIO VARGAS**

**ASUNTO: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL**

**MIGUEL ANGEL AMADO MOLINA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, señora **SANDRA PATRICIA LOPEZ AMAYA**, muy respetuosamente solicito a su despacho, solicitud de tener acceso al expediente digital en **referencia 2012- 415**

❖ Por lo anterior solicito muy respetuosamente se me agende para poder escanear el expediente o tener acceso al expediente de manera virtual, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el consejo superior de la judicatura.

❖ Presente la situación por lo anterior solicito se me informe en relación por lo siguiente se puede comunicar al correo electrónico: [mamado217@unab.edu.co](mailto:mamado217@unab.edu.co)

Agradezco de antemano su atención y colaboración solicitada

Señor juez



**MIGUEL ANGEL AMADO MOLINA**  
Estudiante de Consultorio Jurídico



Doctor buenas tardes.

Respecto de su solicitud le informamos que este y muchísimos despachos mas solo hasta hace poco tiempo se ha comenzado a digitalizar los procesos. Por tal razón nosotros iniciamos digitalizando procesos del año 2020 y luego hacia atrás. Como su expediente es del año 2012, nos demoramos un tiempo en hacerlo. Asignar cita para que usted lo haga en la baranda NO es posible. Si es de urgencia su necesidad, puede colaborarnos con la escaneada y de paso nos sirve a las dos partes pero solo se le presta al señor de las fotocopias (Ramiro) y él le realiza el trabajo de digitalizarlo pero usted debe cancelarle el valor de escanear el proceso.

En espera de su respuesta. puede comunicarse al celular 3144414465

Escaneado con CamScanner